



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0389/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Margarita Núñez Veras contra la Sentencia núm. 1834/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1834/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Margarita Núñez Veras contra la Sentencia núm. 1489-2019-SSEN-00036, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Margarita Núñez Veras, contra la Sentencia núm. 1489-2019-SSEN-00036 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en fecha 31 de enero del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Plarsede Dealacoque Polanco Colón, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Margarita Núñez Veras, mediante el Acto núm. 1293/2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1834/2021 fue interpuesto por la señora Margarita Núñez Veras mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fue remitido a esta sede constitucional el trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). Mediante el referido recurso de revisión, la parte recurrente invoca violación a los artículos 37, 38 de la Ley núm. 137-11, y a los artículos 68, 69 numeral 10 y 74 de la Constitución.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, señores Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López, en la oficina de su abogado representante Licda. Plarsede Dealacoque Polanco, mediante el Acto núm. 1797/2021, instrumentado por el ministerial Silvio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

5) Según resulta de la sentencia impugnada el litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo ejecutivo, llevado a cabo en virtud del pagaré notarial núm.7/2010, de fecha 25 de diciembre de 2010, instrumentado por el notario Santana Mateo Jiménez, mediante el cual el señor Jean Berti Medina Peralta en la dirección marcada con calle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 6, casa No. 7 del sector Corona Plaza, La Barranquita de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

6) Los señores Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López interpusieron una demanda en distracción de bienes embargados les pertenecían y que no eran deudores de la señora Margarita Núñez Veras, por lo que procedía su distracción. La corte de apelación, al ponderar la aludida demanda, determinó que el embargo ejecutivo se había llevado a cabo en un domicilio distinto al de su deudor, Jean Berti Medina Peralta, y que no existían pruebas de que dicho deudor se encontraba en posesión de los muebles embargados, por lo que confirmó la sentencia de primer grado que acogía la demanda en distracción y condenaba al pago de RD\$100,000.00 como reparación de los daños morales y materiales sufridos por los demandantes originales.

7) Ha sido juzgado que la demanda en distracción de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes afectados por un embargo ejecutivo hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos, lo cual sucede antes de producirse la venta. Dicha demanda esta sometida a las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario. Por lo tanto, corresponde a los tribunales haber el ejercicio de tutela de este derecho en función de los procesos de ejecución, vinculado al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo de que se trate, debiendo tomar en cuenta que es causa de nulidad la expropiación de bienes que no corresponden al deudor.

8) Según el caso en cuestión que ocupa nuestra atención, la corte de apelación forjó su criterio a partir de la comunidad de pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, esto es, el pagaré notarial núm. 7/2010, de fecha 25 de diciembre de 2010, instrumentado por el notario Santana Mateo Jiménez, donde el deudor, Jean Berti Medina Peralta, estableció que su domicilio y residencia se encontraba en la calle Gregoria Reyes No. 71, del sector Pueblo Nuevo, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros. Sin embargo, constato que la acreedora, Margarita Núñez Veras, notifico mandamiento de pago a Jean Berti Medina Peralta en la dirección marcada calle No. 6, Casa No. 7 del Sector Corona Plaza, La Barranquita de la ciudad de Santiago de los Caballeros. Asimismo, verificó el contrato de alquiler de fecha 9 de diciembre de 2009, de lo cual estableció que la señora Juana María Peralta recibió en arrendamiento la vivienda marcada con el No. 6, casa No. 7 del sector Corona Plaza, de Santiago de los Caballeros, de manos de su propietaria Leopoldina Altagracia Tejada Peña.

9) la corte de apelación igualmente valoró varias facturas y recibos, a partir de los cuales retuvo que los señores Juana María Peralta y Bertilio Medina López habían adquirido ciertos electrodomésticos y muebles. En consecuencia, determinó que no fue demostrado que el deudor, Jean Berti Medina Peralta, se encontraba en posesión de los muebles embargados, sino que el contrato de alquiler antes descrito, daba constancia que la presunción de propiedad a favor de quien posee la cosa derivada del artículo 2279 del Código Civil debía beneficiar a los demandantes originales, Juana María Peralta y Bertilio Medina López, pues demostraba que eran residentes en el lugar donde se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

practicó el embargo, además de que poseían documentación que avalada la propiedad de los muebles que guarnecían en dicho lugar.

10) El régimen procesal que prevalece en materia de valoración de la prueba, de conformidad con la jurisprudencia constante y reiterada de esta sala, versa en el sentido de que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. En la especie la parte recurrente, aunque aduce que la corte de apelación valoró incorrectamente las facturas aportadas por los demandantes originales y que los actos del embargo fueron notificados en el domicilio elegido por el deudor en el pagaré notarial, no ha aportado ante esta Corte de Casación ni las facturas que alega fueron hechas a mano, ni el pagaré notarial que permita establecer que la valoración realizada por la alzada no se corresponde con la realidad de los hechos; situación que impide a esta Sala verificar la configuración del vicio denunciado. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de examen.

11) La parte recurrente alega que los señores Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López establecieron en sus conclusiones que la deuda adquirida por Juan Berti Medina Peralta fue debidamente saldada, pero no aportaron documento justificativo de dicha cancelación.

12) La parte recurrida se defiende sosteniendo que se trata de un argumento improcedente, puesto que el caso que nos ocupa versa sobre una demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios, por proceder a embargar los bienes muebles de un tercero, que no tiene ni ha tenido deuda con la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Se Advierte que la situación planteada no esta dirigida en contra de la decisión impugnada, sino que objetan el pago de la deuda, aspecto que no fue discutido en ocasión de la demanda en distracción interpuesta por terceros ajenos al procedimiento de ejecución, por lo que resulta inoperante, al no constituir un vicio casacional contra el fallo criticado. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile dicho medio y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.
[sic]

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la señora Margarita Núñez Veras solicita que deje sin efecto jurídico la sentencia recurrida. La indicada recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

POR CUANTO: A que también solicitamos la inadmisión de la demanda en distracción de bienes muebles, daños y perjuicios, por los motivos ya expresados en los recursos anteriores interpuestos, ya que la misma es improcedente, mal fundada y carente de base legal.

POR CUANTO: A que como se puede evidenciar en el mandamiento de pago, el mismo fue realizado en el mismo domicilio donde se realizo el embargo y fue recibido en persona por la parte embargante, por lo que la demanda interpuesta no tiene razón de ser.

POR CUANTO: A que este mismo planteamiento siguió la suerte del recurso de casación llevado por ante nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, sin embargo, tanto en la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Primera Sala de Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia dicho planteamiento fue rechazado a sabiendas de que dicha demanda no tiene fundamento (sic) ni valor jurídico, violentando el debido proceso de ley aparte de que la corte de casación debió observar el artículo 69 de la Constitución en lo que respecta a las garantías mínimas y que las normas del debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dado lo anterior, la señora Margarita Núñez Veras concluye en su instancia introductiva del recurso de revisión, de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y valido dicho recurso de revisión constitucional, por haber sido hecho en tiempo hábil por dicho recurrente.

SEGUNDO: Que dejes sin efecto la SENTENCIA NO.1834/2021, DE FECHA 28 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

TERCERO: Que el Tribunal Constitucional, por mandato Constitucional fije el día, hora y año en que se conocerá la audiencia en relación a la sentencia antes referida y a la vez deje sin efecto jurídico la sentencia de que se trata, mencionada anteriormente, por ser violatoria al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República.
[sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López, depositó escrito de defensa donde solicita que sea rechazado el recurso de revisión de la especie, que fue notificado mediante el Acto núm. 1525-2021, instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). La indicada recurrida fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Primer Medio:

Violación al derecho de defensa e inobservancia de pruebas presentadas por la parte demandada.

De lo que se puede entender de este primer medio aparentemente la parte recurrente alega que el tribunal de alzada, incurrió en violación a sus derechos de defensa e inobservancia de las pruebas presentada, solicita la inadmisión de la demanda en distracción de bienes muebles, daños y perjuicios.

a) Se deduce que la contraparte no entiende que el solo hecho de actual en calidad de recurrente y de hacerse asistir legalmente en justicia garantiza su derecho de defensa en virtud de lo establecido en los artículos: 51, 68, 69-2 de la Constitución de la Republica Dominicana, 101 al 113, de la ley 834 de 1978.

b) En relación a la inobservancia de pruebas presentadas, se entiende que la parte recurrente hace una señalación aérea, debido a que fue la parte activa quien llevaba la batuta, quien recurrió y quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicito prorroga para depósito de documentos los cuales les fueron concedido pero nunca hizo uso de tal ponderación por no tener nada que aportar a su favor, si se hace un cotejo de dicha decisión se puede apreciar que la parte recurrente no deposito prueba alguna, que las únicas pruebas que reposan en el expediente fueron aportadas por la parte hoy intimada, y que como arte de magia hoy los intimante adhieren a su escrito de defensa, pero de una forma engañosa queriendo envolver y confundir a tan ilustre tribunal, entonces cabe señalar de cual prueba habla donde esta la inobservancia.

En fin y podría ser de otra manera puesto como se ha indicado precedentemente es ostensible que la suprema corte de justicia, en su calidad de tribunal de alzada, lejos de haber incurrido en violación al derecho de defensa e inobservancia de pruebas, y presentadas y vulnerar sus derechos, por la parte hoy intimante, actuó de manera imparcial, justa y apegada al derechos, a las normas procesales y constitucionales que rigen la materia.

ATENDIDO: A que los hoy intimante justifican su solicitud de constitucionalidad en virtud de que el deudor fue ejecutado y notificado en el domicilio que dio al momento de contraer la deuda Falso de toda falsedad, si hacemos un pequeño cotejo de las pruebas aportada por la parte intimante nos podemos dar cuenta y demostrar a este plenario el engaño perpetrado por lo hoy intimante:

COMPROBAR Y DECLARAR

Que en el presente expediente reposa la COMPULSA NOTARIAL, No. 7/2010, de fecha veinticinco (25) del mes de diciembre del año 2010, debidamente legalizado por el DR. Santiago Mateo Jiménez, Notario público de los del numero para el Municipio de Santiago, en el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece al señor: Juan Berti Medina Peralta, en calidad de (deudor), domiciliado y residente en la calle Gregorio Reyes, No. 71, del sector de Pueblo Nuevo, en Santiago.

Donde demostramos a dicho plenario que esa es el domicilio real donde reside y siempre ha convivido al señor: Juan Berti Medina Peralta.

COMPROBAR Y DECLARAR

Que en el expediente reposa el Acto No. 714/2014, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2014) (sic), conteniente MANDAMIENTO DE PAGO TENDENTE A EMBARGO INMOBILIARIO, el cual es debidamente notificado al señor: Juan Berti Medina Peralta.

COMPROBAR Y DECLARA

Que en el expediente reposa el acto No. 420-2014, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), el cual contiene formal PROCESO VERBAL DE EMBARGO, donde se procede al traslado a la calle seis (06) No. 7, sector Corona Plaza, La Barranquita, Santiago.

Lugar y domicilio de un tercero, lugar, donde se perpetuo el engaño, la sustracción de los bienes muebles correspondientes a los señores: Juana Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López, incurriendo, en distracción, dolo, robo, en manos de terceros, todo por el contrario le fueron concedido todos sus derechos, aquí no hubo negación de justicia como quiere alegar la parte intimante, razones por la cual al tribunal de alzada justificar su dispositivos han presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la Ley, que justifican



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plenamente su decisión, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado.

COMPROBAR Y DECLARAR

Que en el expediente reposa el ACTO NO. 808/2018, el cual contiene Mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, pieza aportada por la parte intimante señora: Margarita Núñez Veras, al verificar la fecha del preci-citado acto y la fecha del presente proceso no coinciden las mismas, teniendo un lapso de cuatro (04) años de diferencia, razón por la cual dicho acto debe ser excluido del presente proceso.

La parte recurrida, señores Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López, concluyen de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR, en cuanto a la forma y en cuando (sic) al fondo, el presente memorial de defensa, interpuesta por los intimados: en contra del recurso de revisión Constitucional interpuesto por señores: JUANA MARIA PERALTA RODRIGUEZ Y BERTILIO ANTONIO MEDINA LOPEZ, en contra del Recurso de Revisión Constitucional introducido por: MARGARITA NÚÑEZ VERAS, contra la DECISION No. Sentencia Civil No. 1834/2021, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2021, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión jurisdiccional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: en cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el presente recurso de revisión jurisdiccional, interpuesto por MARGARITA NUÑEZ VERAS, mediante escrito de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por improcedente, infundado y carente de base legal.

CUATRO: CONDENAR a la señora: MARGARITA NÚÑEZ VERAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de la LICDA. PLARSEDE DEALACOQUE POLANCO COLON, por habérselas avanzado en su totalidad. [sic]

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por la señora Margarita Núñez Veras, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 1834/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1293/2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1797/2021, instrumentado por el ministerial Silvio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

5. Acto núm. 1525-2021, instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

6. Acto núm. 420-2014, instrumentado por el ministerial Abraham Josué Perdomo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el once (11) de septiembre del año dos mil catorce (2014), referente al acto proceso verbal de embargo ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López en contra de Margarita Núñez Veras, que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 366-2017-SSEN-00094, dictada el catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en la que se ordenó la entrega de los bienes muebles embargados. La indicada demandada interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00036, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se confirmó la sentencia de primer grado. Dicha decisión fue recurrida en casación por la señora Margarita Núñez Veras, siendo rechazado el referido recurso mediante la Sentencia núm. 1834/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021). No conforme con dicha sentencia, la señora Núñez Veras interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a los motivos siguientes:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de febrero de dos mil veintidós (2022), puso término al fondo del proceso judicial de que se trata y no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.

9.2. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.3. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 1293/2021, del diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); por ende, fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.5. Adicionalmente, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede (1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* (2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* y (3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. De la misma forma, la causal o motivo de revisión por la parte recurrente debe constar en un escrito debidamente motivado, con el objetivo de que este tribunal pueda advertir de manera clara los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no.

9.7. Lo precedentemente expuesto se encuentra amparado en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos señalan lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
(...)*

9.8. Conviene denotar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), en un aspecto similar al tratado, precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el caso de la especie, al analizar el contenido del escrito recursivo, no se advierte una fundamentación en contra de la Sentencia núm. 1834/2021, tendente a la verificación de violaciones de índole constitucional, sino que solo se limita a establecer el relato procesal y la enumeración de artículos constitucionales, concluyendo en su instancia que:

...los planteamientos presentados fueron rechazados tanto por la corte de apelación como por la Suprema Corte de Justicia, a sabiendas de que dicha demanda no tiene fundamento ni valor jurídico, violentando el debido proceso de ley, aparte de que la corte de casación debió observar el artículo 69 de la Constitución en lo que respecta a las garantías mínimas y que las normas del debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

9.10. En ese mismo sentido, mediante la Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), expresó el Tribunal que:

El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales.

9.11. En la transcripción correspondiente a los hechos y argumentos jurídicos de la recurrente, que consta precedentemente en esta decisión, plasmados en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido a escrutinio, se ha podido advertir que la recurrente alega la tercera causal, advirtiéndose también una carencia de fundamentación del recurso. De ahí que este tribunal constitucional, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de analizar la admisibilidad de dicho recurso, haya advertido, que la parte recurrente no ha desarrollado o fundamentado ninguno de los requisitos necesarios para una revisión constitucional contemplados en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11. Asimismo, tampoco enunció los perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, ya que solo expresó que con la sentencia atacada se viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuestión que no permite vislumbrar causal alguna de revisión constitucional y, más importante aún, los argumentos que la justifiquen.

9.12. Lo anteriormente expuesto encuentra respaldo en lo expresado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), criterio reiterado en la Sentencia TC/0149/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), a saber:

De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.13. Finalmente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de argumentos que manifiesten indicios de vulneración al texto constitucional en que haya incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de su Sentencia núm. 1834/2021, del veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se advierte que su escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto a indicar los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, procede declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Margarita Núñez Veras, contra la Sentencia núm. 1834/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Margarita Núñez Veras, y a la parte recurrida, Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López contra Margarita Núñez Veras, por ante la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual mediante Sentencia núm. 366-2017-SSEN-00094, dictada en fecha el catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), entre otras cosas, ordenó la entrega de los bienes muebles embargados.

2. Luego, al no estar conteste con lo anterior, la señora Margarita Núñez Veras, incoó un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la cual a través de la Sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00036, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), confirmó la decisión de primer grado, por entender, entre otros motivos, que fue fundamentada en derecho.

3. Mas adelante, el fallo antes citado, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Margarita Núñez Veras, siendo el mismo rechazado mediante decisión núm. 1834/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por entender básicamente lo siguiente: “...no ha aportado ante esta Corte de Casación ni las facturas que alega fueron hechas a mano, ni el pagaré notarial que permita establecer que la valoración realizada por la alzada no se corresponde con la realidad de los hechos.”

4. Posteriormente, al no estar de acuerdo con el precitado dictamen, la señora Margarita Núñez Veras incoó un recurso de revisión jurisdiccional por ante este plenario constitucional, alegando entre otras cosas, vulneración al debido proceso.

5. En tal sentido, la mayoría de jueces de este Tribunal Constitucional a través de la presente sentencia, procedieron a declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional, por aplicación del artículo 54 numeral 1, por entender esencialmente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de argumentos que manifiesten indicios de vulneración al texto constitucional en que haya incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de su Sentencia núm. 1834/2021, del veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se evidencia que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto a indicar los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, procede declarar inadmisibile el presente recurso.”

6. De acuerdo a lo transcrito, la cuota mayor de jueces de esta sede constitucional, entendieron que el recurso de revisión interpuesto por la señora Margarita Núñez Veras esta desprovisto de argumentos que manifiesten indicios de vulneración en que haya incurrido la Suprema Corte de Justicia, es decir que a juicio de este plenario, se evidencia que el recurso de revisión no contiene ni un mínimo de alegatos, por lo que no cumple con lo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que el recurso sea debidamente motivado.

7. A diferencia de lo externado anteriormente, esta juzgadora entiende que el recurso de revisión en cuestión, si contiene argumentos que satisfacen o cumplen con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 54 numeral 1, que reza de la siguiente forma:

“El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En relación a lo anterior, la presente sentencia contra la cual ejercemos este voto salvado, debió observar o analizar los argumentos que externa la recurrente, señora Margarita Núñez Veras, transcritos en el último párrafo del numeral 4, página 7 de esta misma decisión, respecto a una supuesta, vulneración al debido proceso, veamos:

“...que como se puede evidenciar en el mandamiento de pago, el mismo fue realizado en el mismo domicilio donde se realizó el embargo y fue recibido en persona por la parte embargante, por lo que la demanda interpuesta no tiene razón de ser. POR CUANTO: A que este mismo planteamiento siguió la suerte del recurso de casación llevado por ante nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como en la Primera Sala de Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia dicho planteamiento fue rechazado a sabiendas de que dicha demanda no tiene fundamento (sic) ni valor jurídico, violentando el debido proceso de ley aparte de que la corte de casación debió observar el artículo 69 de la Constitución en lo que respecta a las garantías mínimas y que las normas del debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (sic) (subrayado nuestro)

9. Como vemos la recurrente alega violación al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución que dispone lo siguiente: *“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:” (...)*

10. En tal sentido, a juicio de esta juzgadora, la mayoría de jueces de este pleno constitucional no debieron eludir los argumentos o motivos externados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la recurrente, antes citados, que dan al traste con una supuesta transgresión a un derecho fundamental, en este caso cimentado en el debido proceso, puesto que ofreció motivos claros, pertinentes y precisos que indican de qué modo, le fue afectado tal derecho, por lo que entendemos que lo procesalmente correcto era declarar admisible el recurso de revisión respecto al mandato del artículo 54 numeral 1, y en consecuencia pasando el análisis de los demás aspecto de admisibilidad, previstos en la ley 137-11, y si hubiere lugar a ello, ponderar el fondo del recurso y determinar si ciertamente la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión recurrida le quebrantó el debido proceso a la parte recurrente.

11. En definitiva, quien suscribe este voto entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal estableciendo que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye examinar correctamente los argumentos que presentan las partes a través de sus escritos, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que refiere:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CONCLUSION:

Si bien esta juzgadora comparte lo dispuesto por la mayoría de jueces de este Tribunal Constitucional mediante esta sentencia, sin embargo, entiende que estos debieron observar y determinar que la parte recurrente si presentó u ofertó motivos claros y precisos que indican en qué forma la decisión recurrida, supuestamente, incurrió en violación al debido proceso, por lo que en este aspecto el recurso de revisión jurisdiccional cumplió con el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la ley 137-11.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria